

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las Señoras Capitales generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 322.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.*

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion con fecha 6 de Mayo último la Real orden siguiente. =Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion de Rentas Estancadas por consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 del mes último acerca de la consulta hecha por el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde de la cárcel de dicha capital, sobre si los libros de entrada y salida de presos deben ser en papel de oficio ó del sello 4.º y de lo que dispone acerca del particular el artículo 28 de su Real decreto de 8 de Agosto último, se ha servido mandar S. M. que se esté á lo prescrito en dicho artículo, haciéndose los libros citados de papel del sello cuarto y no del de oficio.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que los Alcaldes de las cárceles de esta provincia hagan los libros de registro de presos en papel del sello 4.º segun se previene. Leon 7 de Julio de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.*

#### Seccion de Hacienda.=Núm. 325.

*El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 14 del corriente Junio me comunica la Real orden siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del mes próximo pasado la Real orden siguiente. =La Reina se ha servido disponer que por ahora y mientras otra cosa no se disponga los documentos provisionales expedidos por la Direccion general del Tesoro, en pago de créditos del material cangeables por billetes del mismo Tesoro despues que se termine su confeccion sean admisibles en fianzas de los empleados dependientes de este Ministerio sujetos á prestarlas á los tipos y con iguales

condiciones que se verifica con los títulos de la Deuda, consolidada del 3 por 100. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Leon 19 de Junio de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 324.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs.

desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Núm. 325.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y traginantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un día.

Art. 2.º además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del Reino ó islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del Reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertitas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capi-

tales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertitas.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertitas con que están grabadas las hortalizas ó verduras, segun la clasificacion que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertitas, considerandolas en la escala infima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocandolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertitas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa, pagaran catorce mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introduccion en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los concertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su examen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Núm. 326.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que,

con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podia pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 327.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION A S. M.

Señora: A propuesta de mi antecesor en el Ministerio de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, y en vista de las razones espuestas por la Junta consultiva de moneda, se sirvió V. M. expedir el Real decreto de 7 de Enero de 1851, por el que quedó prohibida la circulacion de la moneda de oro francesa, y se mandó que solo se admitiese como pasta por su valor intrínseco ó convencional. Las mismas razones que se tuvieron presentes para acordar la citada prohibicion, existen para adoptar igual medida respecto de la moneda de oro inglesa, cuya circulacion se autorizó por Real orden de 25 de Octubre de 1835. Por fortuna la moneda inglesa que circula es aun mas escasa que lo era la francesa, y por lo mismo no se lastima interés alguno en la prohibicion. En su vista, oída la Junta consultiva de moneda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 17 de Junio de 1852. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La moneda de oro inglesa, cuya circulacion se autorizó por Real orden de 25 de Octubre de 1835, queda comprendida en los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1851, por el cual se prohibió que circulase la moneda de oro francesa, y en su consecuencia solo se admitirá como pasta por su valor intrínseco ó convencional, pudiendo exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

Art. 2.º Se remesarán á las casas de moneda para su refundicion por cuenta del Estado las referidas monedas de oro inglesas que hasta la publicacion del presente decreto hayan ingresado en las arcas del Tesoro en pago de contribuciones é impuestos.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 328.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

##### Subsidio industrial. = Circular.

Sio embargo de haber transcurrido con exceso el término que se fijó en la circular de esta Administracion de 16 de Junio último inserta en el Boletín del 18 número 73 para que los Alcaldes manifestasen al tenor de aquella, el número de molinos harineros que existan en su municipio y no sean maquileros, con las demas noticias que en la misma se exigian; son pocos los que han cumplido tan interesante servicio, retardando por su apatía las noticias que la Administracion debe dar á la Direccion general de Contribuciones directas, por lo que me veo en la necesidad de recordarles el cumplimiento de aquella órden, en el concepto de que para el día 25 del presente mes propendí al Sr. Gobernador el envío de plantones contra los Alcaldes que no hayan dirigido á esta Administracion la contestacion que se prevenia por la referida circular. Leon 4 de Julio de 1852. = Mariano Torregrosa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid de 20 de Mayo último debe procederse á la venta vitalicia en pública subasta de una Escribanía numeraria con residencia en el pueblo de San Justo de los Barrios en el Ayuntamiento de Corbillos.

En su consecuencia se hace saber que á las doce del día quinto posterior á los 30 del de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid tendrá lugar la doble subasta prevenida en el Real decreto de 7 de Mayo último inserto en el número correspondiente al 12 del expresado Mayo, celebrándola en el despacho del Gobierno de mi cargo y en Valencia de D. Juan ante el Juez de 1.ª instancia del partido bajo el tipo de cuatro mil reales vellon en que ha sido tasada. Leon 6 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Lagunazo.

D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Sahagun y su Partido.

Por el presente cito y llamo á Francisco Miguél vecino de Vilose, provincia de Orense, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan, de la causa criminal que estoy siguiendo en averiguacion de los autores y cómplices del robo de tres yeguas, verificado en la cabaña de Villamizar, pues si lo hiciere será oído y administrada justicia; y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y se entenderán las actuaciones respecto á él, con los estrados de esta Audiencia; y

pararán el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Sahagin y Junio veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y dos.—José de Castro.—Por su mandado, Lorenzo Felipe y Godos.

#### *Alcaldía constitucional de Vegarizna.*

Para proceder con el acierto que se desea en la formación del amillaramiento al por menor mandado formar nuevamente por la Administración de contribuciones directas, según la circular núm. 10 inserta en el Boletín oficial de 7 de Enero último que ha de servir de base para la derrama de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año venidero de 1853, es indispensable que todas las personas que en el municipio de Vegarizna posean bienes sujetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones antes del día 15 del próximo mes de Julio para que la Junta pericial pueda ratificar el amillaramiento: en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar según Instrucción. Vegarizna y Junio 20 de 1852.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

#### *Alcaldía constitucional de Cubillos.*

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribución de inmuebles en este municipio, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría del mismo en el término de 20 días á contar desde esta fecha, ó en otro caso procederá de oficio la Junta pericial á formar su evaluación, sin que quede á los interesados derecho á reclamar. Cubillos 16 de Junio de 1852.—Antonio Corral.

#### *Alcaldía constitucional de la Vega.*

Todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, ganados, y otra cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año próximo de 1853 en este distrito municipal, cuidarán de presentar las respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento á los diez días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la Junta pericial proceda á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución y año, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen, la Junta les juzgará según los antecedentes y noticias que adquiriera, sin que les quede derecho á reclamar por su morosidad ó apatía. La Vega 24 de Junio de 1852.—Felix Ruiz.

### AVISO IMPORTANTE.

Estando próxima la terminación del plazo concedido por el Gobierno de S. M. para el arreglo de la Deuda pública, y debiendo por consiguiente caducar cuantos créditos dejen de presentarse á la conversión en los nuevos títulos creados por la ley de 1.º de

Agosto último, se dá este aviso á los que conserven en su poder sin presentar aun cualquiera clase de créditos contra el Estado, á fin de que no les pare el perjuicio que pudiera irrogarles su omisión.

En su consecuencia, los que para este efecto quieran utilizar los servicios de D. José Amí, residente en la Corte, y miembro que ha sido de la comisión central de acreedores españoles del Estado para el arreglo de la Deuda pública, pueden dirigirla la correspondencia franca de porte á la calle de la Escalinata n.º 25, cto. 2.º tanto para el objeto antedicho de la presentación de créditos á su conversión, como para cualquiera otro asunto de diversa índole, en razon á ser tambien el referido D. José Amí, agente de negocios de los del n.º y colegio de Madrid.



Desacando que el Real decreto de 18 de Diciembre del año pasado de 1851, relativo al pago de atrasos por sueldos, pensiones y asignaciones personales, reporte todas las ventajas posibles en favor de los acreedores al Tesoro, se establece una comisión en esta corte que desde luego toma á su cargo la realización de este negocio con el menor dispendio posible de los interesados.

1.º La comisión se encarga de arreglar desde luego la liquidación de todos los créditos en la dirección de contabilidad, y de recibir los títulos que á favor de los acreedores espida el Tesoro público.

2.º Toma tambien á su cuidado la enagenación ó venta de los referidos títulos en la forma y por los precios que convengan á los interesados, para lo cual podrán dirigirla sus instrucciones, en la inteligencia de que siempre tendrá fondos bastantes para la compra de estos valores.

3.º Los interesados, hecha la liquidación recibirán aviso oportuno, lo mismo que de la expedición de los títulos, para que puedan disponer de ellos.

4.º Señalada la cantidad de 20 millones en cada año para la estinción de esta deuda, desde el inmediato de 1853, serán representados igualmente en la subasta pública los acreedores que quieran interesarse en ella, puesto que el objeto de la comisión es el de dar valor á estos efectos, procurando siempre su mejora.

Los gastos de comisión serán retribuidos con un medio por ciento del valor nominal de los títulos al realizar las cantidades en favor de los acreedores, ó al entregarles los títulos.

Los individuos, bien sean de la clase activa ó pasiva civil, del ejército y armada, ó eclesiástica, podrán dirigir sus poderes al que suscribe, franco de porte, á la calle de Alcalá, número 45, cuarto 3.º, espresando en ellos la facultad que conceden para liquidar los créditos y recibir los títulos que se espidan por el Tesoro, advirtiéndole que en un mismo poder, y para evitar gastos, pueden representarse varios interesados á la vez.

Madrid 20 de Abril de 1852.—Enrique Rodriguez.